



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 524/2023

EXP. N.º 01016-2023-PA/TC  
CALLAO  
MIGUEL ÁNGEL ALVITES  
CHÁVARRY

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Alvites Chávarry contra la resolución de fojas 238, de fecha 25 de noviembre de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva, nulo todo lo actuado y nulo el proceso.

### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de octubre de 2020, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Tribunal de Disciplina del Ministerio del Interior<sup>1</sup>, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa 233-2015-IN/TDP, de fecha 18 de junio de 2015, que dispuso sancionarlo con pase a la situación de retiro por incurrir en la infracción disciplinaria MG 24 (faltar por más de cinco días calendario en forma consecutiva a su unidad, sin causa justificada); y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación al cargo de teniente en la Policía Nacional del Perú. Alega que se han vulnerado sus derechos al trabajo y a la defensa, toda vez que no fue debidamente notificado de las resoluciones emitidas en el procedimiento administrativo que se instauró en su contra.

El Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 1, de fecha 26 de noviembre de 2020, admite a trámite la demanda<sup>2</sup>.

El procurador público a cargo de los asuntos del Ministerio del Interior deduce las excepciones por razón de la materia y de prescripción; contesta la demanda y solicita que se la declare infundada o improcedente. Alega que la controversia debe ser dilucidada en la vía del proceso contencioso-administrativo; que en el procedimiento administrativo las

---

<sup>1</sup> Fojas 11.

<sup>2</sup> Fojas 25.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01016-2023-PA/TC  
CALLAO  
MIGUEL ÁNGEL ALVITES  
CHÁVARRY

autoridades competentes actuaron según las competencias señaladas en la Ley 1150, Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y que las resoluciones administrativas que se expidieron fueron debidamente motivadas, por lo que no se evidencia algún acto o procedimiento fraudulento que derive en una causal de nulidad del acto administrativo, según lo regulado en el artículo 10 del DS 004-2019-JUSTUO de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>.

El *a quo* mediante Resolución 8, de fecha 3 de mayo de 2022, declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y fundada la excepción de prescripción extintiva porque la demanda de amparo fue interpuesta fuera del plazo de 60 días previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional; en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 451, inciso 5, del Código Procesal Civil, se declaró nulo todo lo actuado y concluido el proceso<sup>4</sup>.

La Sala Superior confirmó la apelada por similares fundamentos<sup>5</sup>.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por finalidad que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa 233-2015-IN/TDP, de fecha 18 de junio de 2015, que dispuso el pase del actor a la situación de retiro por haber incurrido en la infracción disciplinaria contemplada como MG 24, y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación a la Policía Nacional del Perú. Afirma que se han vulnerado sus derechos al trabajo y de defensa.

### Procedencia de la demanda

2. Este Tribunal considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda deberá ser dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, regla procedimental contemplada en

---

<sup>3</sup> Fojas 74

<sup>4</sup> Fojas 124

<sup>5</sup> Fojas 238



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01016-2023-PA/TC  
CALLAO  
MIGUEL ÁNGEL ALVITES  
CHÁVARRY

los mismos términos por el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de la interposición de la demanda

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, el demandante solicita que se deje sin efecto la resolución administrativa mediante la cual se lo pasó a la situación de retiro por incurrir en la infracción prevista como GM 24 (ausentarse sin justificación). Por tanto, se trata de una pretensión de naturaleza laboral de un servidor público sujeto a una carrera pública especial, pues el actor tenía el grado de teniente de la Policía Nacional del Perú. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo a cargo de los juzgados especializados de trabajo, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por el demandante, de conformidad con el precedente establecido en la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo laboral. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01016-2023-PA/TC  
CALLAO  
MIGUEL ÁNGEL ALVITES  
CHÁVARRY

6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo laboral, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el caso de autos no se presenta dicho supuesto porque la demanda se interpuso el 30 de octubre de 2020.
8. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la demanda en aplicación del inciso 2 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
9. Finalmente, cabe precisar que el recurrente fue retirado del servicio activo en el año 2015, mientras que la demanda de amparo se interpuso en el año 2020, es decir, fuera del plazo de prescripción establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional entonces vigente (ahora artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

<b>PONENTE DOMÍNGUEZ HARO</b>
-------------------------------